

Reclamación 74/2026

ACUERDO AR 97/2026, de 22 de junio, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación R 74/2026 formulada ante el Ayuntamiento de Milagro.

Antecedentes de hecho.

1. El 12 de mayo de 2026 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió una reclamación de doña XXXXXX frente al Ayuntamiento de Milagro, formulada por la inadmisión de una solicitud de información relativa a las instancias presentadas por su padre u otros familiares directos referentes a una parcela municipal, acordada por Resolución número 2026-2022, de 7 de mayo.

2. El 14 de mayo de 2026 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Milagro, solicitando que, en un plazo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo, así como el informe y las alegaciones que estimase oportuno.

3. El 25 de mayo de 2026 se recibió la resolución emitida por el Ayuntamiento de Milagro acerca de la reclamación, mediante la que se remite una copia del expediente administrativo y se aprueba el informe de alegaciones elaborado.

En dicho informe, se solicita la desestimación de la reclamación, considerando que la resolución objeto de la misma es ajustada a derecho y aduciendo una serie de motivos que, a juicio de la entidad local, fundarían el acto de inadmisión.

Fundamentos de derecho.

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN, en adelante), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos.

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública y, en particular, conforme al artículo 2 LFTN, de las que se formulen frente a las entidades locales de Navarra.

Por ello, procede resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Milagro.

Segundo. La reclamación trae causa de una solicitud de información que la ahora reclamante dirigió al Ayuntamiento de Milagro el 12 de abril de 2026.

En la misma exponía que su padre, hace aproximadamente entre treinta y cuarenta años, había presentado ante el Ayuntamiento una solicitud o instancia relacionada con el estado, mantenimiento o problemática de una parcela municipal colindante a la finca ubicada en el número 9 de la calle CCC de Milagro (parcela PPP del polígono Z, con referencia catastral RRRRRRRRRRRR). Señalaba que la situación denunciada se había prolongado en el tiempo, sin constar resolución definitiva acerca de la misma.

Pedía que por parte del Ayuntamiento se procediera a *“la búsqueda exhaustiva y efectiva en los archivos municipales, tanto físicos como digitales, incluyendo expresamente archivos históricos, libros de registro de entrada de la época y expedientes urbanísticos, de cualquier documento, instancia o expediente relacionado con solicitudes presentadas pro D. YYYYYYY, o en su caso por familiares directos, en relación con la citada parcela”*.

A dicha solicitud siguió un requerimiento de subsanación del Ayuntamiento de Milagro, fundado en lo previsto en el artículo 35 LFTN, en el que se pedía a la solicitante que concretara los familiares directos aludidos y acotara las fechas en que habrían sido presentada la instancia o instancias referidas.

Por parte de la reclamante, recibido el requerimiento, se presentó un escrito en el que, además de manifestarse su oposición al mismo, se vino a expresar que la búsqueda había de referirse a las instancias presentadas por la persona mencionada y/o su esposa, durante el periodo “1983-11 de enero de 1994”.

A la vista de lo solicitado, el Ayuntamiento, finalmente, inadmitió la solicitud, por estimar que concurría la causa prevista por el artículo 37, letra d) LFTN.

Tercero. El precepto invocado por la entidad local contempla la inadmisión, mediante resolución motivada, de aquellas solicitudes que “se consideren abusivas, por su carácter manifiestamente irrazonable, repetitivo o por conllevar un desmedido abuso del derecho”.

La causa de inadmisión señalada encierra un concepto jurídico indeterminado, que requiere una aplicación en función de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto. El carácter abusivo de la solicitud puede responder a diferentes causas o supuestos.

En el Acuerdo AR 96/2025, de 1 de septiembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, señalábamos, en relación con uno de esos supuestos, que el abuso del derecho *“se fundamenta por el carácter desmedido de la solicitud, que, de ser atendida, requiere un tratamiento que obligaría a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado”*.

Cabe entender también que concurre la causa de inadmisión si existe una manifiesta desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla, en función de esa valoración casuística que se impone en todo caso. Ello responde a la constatación de que el derecho a la información pública (como la generalidad de los derechos) no es ilimitado, imponiéndose una ponderación de los intereses en juego, siempre en el marco de las previsiones legalmente establecidas.

Este supuesto de solicitud abusiva -no tanto basado en que su finalidad o intención sean ilegítimas, sino en el efecto desmedido o desproporcionado que genera en el servicio público para atender la petición- conecta, ciertamente, con la exigencia de subsanación de solicitudes de información formuladas de forma imprecisa o genérica o cuya localización resulte difícil.

Cuarto. En el caso analizado, el Ayuntamiento viene a aducir que, para proceder en el sentido solicitado, habría realizarse una búsqueda masiva en los archivos municipales de documentación correspondiente a un periodo de once años.

Expresa la entidad local que la documentación de ese periodo histórico no se encuentra digitalizada y que se conserva en fondos físicos no descritos con un grado de detalle que permita búsquedas nominativas o por conceptos genéricos. Considera la entidad local que atender la solicitud podría conllevar el examen individualizado de un volumen aproximado de 18.000 documentos, cálculo que se realiza tomando como referencia las cifras de los primeros años que se contó con registro electrónico (1997 y 1998).

Y abunda el Ayuntamiento en que tampoco es posible, respecto de fondos históricos de ese periodo mencionado, la búsqueda por “referencia catastral” o por “parcela”, como se apunta en la reclamación, pues la documentación del citado periodo al que se refiere la solicitud no está organizada con fundamento en esos criterios.

Se viene a aducir, en definitiva, que la localización de las eventuales instancias a las que se alude, dado el periodo de once años al que se refiere su posible presentación, implicaría un examen de documentos “de uno a uno”, pues la documentación no se encuentra digitalizada ni organizada en función de criterios que permitan una búsqueda directa.

Quinto. A la vista de lo actuado en el expediente, este Consejo considera que, consideradas las circunstancias del caso, la inadmisión de la solicitud no es disconforme con el ordenamiento jurídico.

Por un lado, se ha dado a la solicitante la posibilidad de acotar más la petición inicialmente formulada tanto en el elemento personal como en el temporal. Y, por otro lado, tras ello, a la vista de los términos en que se ha formulado la acotación, se ha motivado la decisión de inadmisión.

Cabe admitir, en efecto, que la localización de la instancia o instancias a las que se alude, con un marco temporal de referencia tan amplio (once años) y relativo a un periodo de hace varias décadas, en el contexto de un archivo no digitalizado, puede exigir un esfuerzo y una dedicación elevados e, incluso, desproporcionados, con afección significativa para el funcionamiento del servicio público y la asignación de tareas al personal correspondiente.

Y, en relación con ello, también ha de ponderarse -la ponderación de intereses, como se ha venido a señalar, es de esencia a una controversia como la que ocupa-, que, desde la perspectiva del interés público y del control de la actuación de la Administración pública -no son los únicos intereses perseguibles, pero sí tienen un valor cualificado-, no se observa, en principio, una especial o particular relevancia en la localización de esas instancias ciudadanas, tanto por el tiempo transcurrido desde entonces (varias décadas), como por su objeto (estado de una parcela), que justifique un especial esfuerzo en la localización o una intensidad cualificada en atender tal solicitud.

En su virtud, siendo ponente don Carlos Sarasíbar Marco, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación presentada por doña XXXXXX frente al Ayuntamiento de Milagro, formulada por la inadmisión de una solicitud de información relativa a las instancias presentadas por su padre u otros familiares directos referentes a una parcela municipal.

2º. Notificar este Acuerdo a doña XXXXXX y al Ayuntamiento de Milagro.

3º. Señalar que, contra este Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4º. Publicar este Acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente en funciones del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako jarduneko Lehendakaria**

Consta firma en original

Juan Luis Beltrán Aguirre